

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Parte oficial

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.), continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 25 de Febrero de 1907.)

Núm. 448.

Gobierno civil de la provincia.

CIRCULAR NÚM. 29.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telegrama de 22 del actual me comunica lo siguiente:

«El período electoral para la renovacion bienal de las Diputaciones, ha de mantenerse en todos los distritos, aunque no les corresponda elegir Diputados, por tratarse de eleccion general, y venir así realizándose desde hace años, constituyendo por tanto precedente de carácter legal que conviene respetar.»

Lo que se hace público para general conocimiento.

Valladolid 25 de Febrero de 1907.

El Gobernador,

Alfredo Paradelo Martínez.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN CIRCULAR.

Excmo. Sr.: El Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que el día 1.º del próximo mes de Marzo se concentren en las Cajas de recluta todos los individuos del reemplazo de 1905 y los declarados útiles en la última revision que se hallen pendientes de destino á Cuerpo, á fin de que se efectúe el reparto del contingente en la forma que á continuacion se detalla:

Artículo 1.º Los Capitanes generales de las regiones serán los encargados de dictar las órdenes oportunas para el destino de los reclutas que se concentren en las Cajas que radiquen dentro de la jurisdiccion de su mando, teniendo en cuenta las bases siguientes:

a) Asignarán á cada unidad el número de reclutas que se indican en el estado núm. 1, teniendo cuidado de aumentar en la proporcion que crean conveniente el número de los que deban incorporarse á los Cuerpos encargados de reponer las vacantes que puedan ocurrir en las dependencias y unidades comprendidas en el estado núm. 2, pero sin rebasar en ningún caso las cifras que para este objeto se asignan á cada region en el estado núm. 3.

b) Se tendrá presente para hacer dicha distribucion el número de reclutas que deban destinarse á las regiones limítrofes, así como el que éstas les asignen, procurando que cada unidad se nutra de reclutas procedentes del menor número de Cajas y de las más próximas al punto de su residencia, excepcion hecha de los Cuerpos que necesiten reclutas de condiciones especiales. Los Capitanes generales de las regiones quedan autorizados, sin embargo, para prescindir de esta localizacion cuando consideraciones especiales así lo aconsejen.

c) Los Capitanes generales designarán las Cajas que deban dar reclutas á otra region, teniendo cuidado de que dichas Cajas sean las más próximas á la unidad en que les referidos individuos han de ser alta, siempre que tengan reclutas con la aptitud exigida para servir en el instituto á que se les destine, y comunicarán á los Generales de las regiones que deban facilitarse reclutas las unidades á que estos deban incorporarse.

d) En el estado núm. 3 se detalla el número de reclutas que deban ser destinados para nutrir los diferentes Cuerpos y unidades, tanto de los procedentes de las Cajas de cada region como de los que les asignarán y destinarán á su vez las otras regiones limítrofes, así como también los reclutas que deberán ser destinados á Infantería de Marina, con arreglo

á la Real orden de 27 de Noviembre de 1905, independientemente de los 900 que fueron destinadas á este Cuerpo por Real orden de 22 de Diciembre último.

e) Si resultase exceso ó falta de reclutas en alguna Caja, se distribuirá proporcionalmente entre los Cuerpos que de la misma reciben fuerza, siguiéndose igual criterio con los presuntos desertores.

f) Los cortos de talla é inútiles de la clase primera del cuadro que acompaña á la vigente ley de Reclutamiento serán sustituidos desde luego, y en el mismo acto de la concentracion, por excedentes de cupo del mismo pueblo de aquéllos, en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 8 de Enero de 1904, (Coleccion Legislativa núm. 9), expedida por el Ministerio de la Gobernacion, haciéndose el destino de estos sustitutos con arreglo á las circunstancias que arrojen sus filiaciones y los antecedentes que se tengan en las Cajas.

g) Para cada uno de los excluidos á que se refiere el artículo anterior, las Cajas nombrarán inmediatamente el Juez instructor que ha de incoar el expediente de responsabilidad, y una vez que en presencia del Juez y por diligencia, sean tallados ante los reclutas del mismo cupo, los que resulten cortos de talla, se les licenciara, autorizándoles para fijar su residencia en el punto que deseen, pero quedando sujetos á

las situaciones que determina la citada Real orden de 8 de Enero de 1904.

h) Los que aleguen ó presenten aparentemente defectos físicos de los comprendidos en las clases segunda y tercera del cuadro antes citado serán enviados directamente por las Cajas á los Hospitales que fijen los Capitanes generales de cada region, destinándoles desde luego á Cuerpos de Infantería, en prevision de que se les pueda declarar inútiles por el Tribunal médico-militar y de que los sustitutos que hayan de cubrir sus plazas no reunieran condiciones para servir en Cuerpos especiales.

i) Los reclutas á quienes actualmente se les instruya expediente de excepcion, como comprendidos en la Real orden circular de 22 de Enero de 1900 (C. L. núm. 14), continuarán perteneciendo al mismo Cuerpo en que fueron altas para los efectos de dicha Real orden circular, pero contándoseles en el cupo que los Cuerpos han de recibir; y con objeto de evitar los gastos que pueda producir la incorporacion y licenciamiento de este personal, continuarán en situacion de licencia, sin ser llamados á concentracion hasta tanto que las Comisiones mixtas no denieguen la excepcion que alegan los interesados.

j) La nota de baja en las Cajas y destino á Cuerpo de los reclutas no se estampará en las filiaciones hasta el día 4 de Marzo, con el fin de que al distribuir el personal puedan tenerse en cuenta las aptitudes de cada uno, señalando con precision en la nota de baja el día en que los reclutas se presenten á concentracion, para que los Cuerpos lo tengan presente al fijar en su día el orden de licenciamiento, según determina la Real orden circular de 3 de Septiembre de 1906 (C. L. núm. 159).

A partir del citado día 4 de Marzo, las Cajas cubrirán sucesivamente las bajas que puedan ocurrir, pero sin destinar los sustitutos á Cuerpo, ni llamarlos á concentracion hasta el mes de Junio próximo, con el fin de que se repartan estos individuos con arreglo á las condiciones de cada uno, teniendo en cuenta las instrucciones que dicten los respectivos Capitanes generales.

k) A los reclutas que el día 4 de Marzo no se hayan presentado todavía á la concentracion se

les destinará al Cuerpo, sea ó no especial, que les corresponda con arreglo á los antecedentes que tengan las Cajas, instruyéndose los en éstas con toda urgencia el expediente que determina el Código de justicia militar para depurar la responsabilidad en que incurran y poder cubrir la bajas que por prófugos ú otros motivos se produzcan en el cupo.

Art. 2.º Las Cajas de recluta harán los destinos en la forma que previene el vigente Reglamento para la ejecucion de la ley de Reemplazo y demás disposiciones en vigor, procurando, en tanto no contrarie aquellos preceptos, que los reclutas, para ciertos servicios, como Telégrafos y Sanidad, sepan en su mayoría leer y escribir. Los destinos á la Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor se efectuarán en la forma que prescribe el art. 160 de dicho Reglamento.

Art. 3.º Con el fin de evitar las dificultades con que se ha tropezado en años anteriores al adjudicar en algunas Cajas el contingente señalado á los Cuerpos que por su particular cometido requieren tallas especiales, y teniendo en cuenta que para ciertos destinos dentro de los mismos Cuerpos, y aun para el desempeño de su cometido, en nada influye la talla, y sí la robustez, profesion ú oficio de los individuos destinados, en lo sucesivo se observará respecto á tallas las reglas siguientes:

l) De la fuerza que se destine al regimiento de Pontoneros y á los de Artillería de montaña, las tres cuartas partes deberán alcanzar la talla mínima de 1'710, con un desarrollo muscular proporcionado, pudiendo ser la cuarta parte restante de tallas inferiores, siempre que los individuos que se destinen posean oficio ó profesiones útiles en dichos Cuerpos.

m) La mitad de la que se destine á las Comandancias de tropas de Artillería debe tener la talla mínima reglamentaria de 1'680, y los restantes podrán ser de tallas inferiores, siempre que posean oficios ó profesiones que puedan tener aplicacion dentro de las referidas comandancias.

n) De los reclutas que se destinan á los regimientos mixtos de Ingenieros, la mitad tendrán la talla mínima de 1'680, y los restantes podrán ser de tallas inferiores, pero prefiriendo siempre

aquellos que posean oficios de aplicacion al Cuerpo de Ingenieros. Al batallón de Ferrocarriles se destinarán los reclutas que posean alguna profesion aplicable al objeto de esta unidad, ó que se encuentren en las condiciones que detalla la Real orden de 4 de Diciembre último (C. L. número 219), sin que se tenga para nada en cuenta su talla.

o) A Caballería y Artillería de campaña se destinarán reclutas cuyas tallas sean suficientes para en todo caso poder dominar el ganado, teniendo también en cuenta aquellos oficios útiles ó necesarios en estas unidades; pero la mitad por lo menos deberá tener una talla comprendida entre 1'650 y 1'600.

p) Cuanto se ha dicho para las tropas que requieren aptitudes especiales es aplicable á las de Administracion y Sanidad militar y compañías de Telégrafos y Obreros, las cuales recibirán reclutas de oficios y profesiones útiles para las mismas, aunque sin distincion de tallas.

q) El remanente de reclutas que resulte en cada Caja, despues de hechas las selecciones antes citadas, se destinará á Infantería; y si á pesar de la amplitud que se da faltasen en alguna Caja reclutas de las tallas fijadas para Cuerpos especiales, proporcionalmente dentro de cada uno, se suplirá dicha escasez con individuos de la talla inmediata.

Art. 4.º Los Capitanes generales ordenarán lo conveniente para que á las capitalidades de las Cajas donde no exista guarnicion vayan los talladores que sean necesarios, los cuales disfrutará el plus correspondiente. También dispondrán, de acuerdo con los Inspectores de Sanidad militar, que se habilite el mayor número posible de Hospitales militares dentro de su region, en los que puedan ingresar los reclutas presuntos inútiles, á fin de que sean pronto reconocidos por los Tribunales médico militares y se pueda declarar, en el menor tiempo, su utilidad ó inutilidad.

Art. 5.º Los Capitanes generales podrán disponer que asistan Médicos militares al reconocimiento de los reclutas en Caja que radiquen en puntos en donde no haya guarnicion cuando lo consideren oportuno.

Art. 6.º El Capitán general de Baleares hará la distribucion de los reclutas pertenecientes á

las diferentes Cajas de aquel Archipiélago de modo que los de cada isla ingresen en los Cuerpos activos que residan en la misma, excepcion hecha de los regimientos de Infantería de Mahón, número 63, y Menorca, núm. 70, que se nutrirán con fuerza procedente de la tercera y cuarta regiones; conforme á lo prevenido en el Real decreto de 17 de Enero último (C. L. núm. 2).

Art. 7.º El Capitán general de Canarias distribuirá los reclutas de aquellas islas, cuidando que los de cada una sean precisamente destinados á las unidades que la guarnecen, y considerará para estos efectos de reclutamiento como una sola las de Hierro y Gomera.

Tanto en Canarias como en Baleares se tendrá en cuenta lo que se previene en las bases e), f), g), h), i), j) y k) del art. 1.º de esta circular y cuanto se preceptúa en el 3.º, y además se sacarán completos los contingentes para las unidades de Caballería, Artillería, Ingenieros, Administracion y Sanidad militar, afectando las bajas que puedan resultar en el acto de la concentracion únicamente á las de Infantería que se nutran en aquellas islas donde el número de reclutas no llegase al que es preciso para completar los que necesitan las diversas unidades de todas las Armas.

Art. 8.º Los Capitanes generales de la segunda y tercera region participarán á los Gobernadores militares de Ceuta y Melilla las Cajas que hayan designado en sus respectivas regiones para que faciliten los reclutas que señala el estado núm. 3 á los Cuerpos y unidades que guarnecen aquellas plazas.

Art. 9.º Los Jefes de Caja admitirán á todos los reclutas que, perteneciendo á otras, se les puedan presentar por haber sido llamados á concentracion; lo participarán directamente por telégrafo á la Caja de su procedencia, manifestando el Arma para la cual reunan condiciones, y harán que se incorporen al Cuerpo que por telégrafo, les designe la Caja por la que cubran cupo.

Art. 10. Elegido el contingente de reclutas de cada Cuerpo, el Jefe de la Caja designará al que le parezca más despejado y á propósito para Jefe de la partida, y, entregándole relacion nominal de cuantos individuos van á sus órdenes y las correspondientes lis-

las de embarque, le encaminará á su destino, dándole por escrito cuantas instrucciones deba tener presente hasta llegar al término de su viaje. Hará comprender á todos la obligación que tienen de obedecer al que se nombra Jefe, y á éste la de hacer respetar las órdenes que se le hayan dado, advirtiéndole que en el caso de no ser obedecido debe acudir á la Guardia civil, si no hallase otra Autoridad militar.

Art. 11. Las Cajas de recluta avisarán por telégrafo á los Capitanes generales de sus regiones la composición y destino de cada partida, así como el tren en que hagan el viaje, participando iguales noticias á los Gobernadores ó Comandantes militares de los puntos á que se dirija el grupo de reclutas, á fin de que el Cuerpo respectivo nombre personal de él que lo reciba á su llegada; de igual modo las Cajas avisarán á los Gobernadores ó Comandantes militares de los puntos en que existen estaciones de enlace, con objeto de que éstos, valiéndose de los Oficiales y clases que sean necesarios, reciban las partidas, cuiden del orden de ellas, les proporcionen los auxilios que necesiten y las embarquen para que continúen su viaje.

Art. 12. Las Autoridades regionales y de distrito, si lo estiman pertinente por la crudeza del tiempo, ordenarán que se remita á las Cajas el número de mantas que sean necesarias para que el personal de nuevo ingreso se incorpore con ellas á banderas, procurando también agrupar los individuos que se dirijan á las mismas guarniciones, á fin de que se proporcione de este modo la debida economía en los transportes.

Art. 13. Tanto las Cajas de recluta como los Cuerpos activos llevarán cuenta de los gastos que por todos conceptos originen al ramo de Guerra los inútiles y cortos talla, y las cantidades que resulten se harán constar en los expedientes de responsabilidad que se les instruya, con arreglo al art. 131 de la ley de Reclutamiento, teniéndolas en cuenta el Juez respectivo el emitir su parecer, para que en su día se resuelva lo que sea oportuno respecto al reintegro de estos gastos, según dispone la Real orden del Ministerio de la Gobernación fecha 8 de Enero de 1904 (C. L. núm. 9).

Art. 14. Los Cuerpos activos

no reclamarán el importe de la primera puesta, ni la entregarán á los individuos hasta que sean declarados definitivamente útiles.

Art. 15. Las Cajas abonarán á los reclutas 0'50 pesetas diarias por cada uno de los días que han debido emplear para incorporarse á la cabecera de ella, si no los hubieran recibido ya de los Ayuntamientos, así como los mismos socorros correspondientes á los días 1, 2 y 3 de Marzo; y á partir del 4, el haber y pan que les corresponda hasta su incorporación á banderas. Los socorros facilitados por los Ayuntamientos serán reintegrados por las Cajas á la presentación de los cargos.

Para estas atenciones, la Ordenación de pagos librará á las zonas correspondientes, con la anticipación necesaria, la cantidad que éstas consideren suficiente, con cargo al crédito que consigna el presupuesto para esta atención.

Art. 16. Las Autoridades militares autorizarán los telegramas que les presenten los Jefes del Cuerpo y de Caja de recluta ó zona, relativos al cumplimiento de esta circular.

Art. 17. La Guardia civil adoptará las medidas convenientes para que no se altere el orden en las estaciones y trenes en los días en que se lleve á cabo la concentración, y atenderá cuantas reclamaciones formulen los Jefes y los individuos de las partidas, prestándoles los auxilios que necesiten.

Art. 18. Los reclutas destinados á Mahón, Ceuta y Melilla se reunirán para embarcar en Barcelona, Algeciras y Málaga respectivamente, á cuyos Gobernadores militares dirigirán los Jefes de Caja, á la vez que á los Cuerpos á que aquellos son destinados, el aviso del día y tren en que salen las partidas para que los Oficiales que dichas Autoridades han de nombrar puedan recogerlas, alojarlas y preparar su embarque.

Art. 19. Terminado el plazo para la concentración, los Capitanes generales de las regiones y de Baleares y Canarias darán por telégrafo al Jefe de Estado Mayor Central noticia numérica de los individuos concentrados de cada Caja.

El día 15 del citado mes de Marzo las expresadas Autoridades y los Gobernadores militares de Ceuta y Melilla comunicarán por

escrito al citado Jefe del Estado Mayor Central el resultado de la concentración, y separadamente el destino de los reclutas á los diferentes Cuerpos de su mando, haciendo las observaciones que su celo les sugiera.

Art. 20. Todos los Cuerpos quedarán con la fuerza que les resulte después de la incorporación de los reclutas interin no se disponga otra cosa.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Febrero de 1907.—Loño —Señor.....

(Gaceta del 21 de Febrero de 1907.)

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Núm. 428.

Ayuntamiento constitucional de Valladolid.

ANUNCIO.

Acordada por este Excelentísimo Ayuntamiento la adquisición de la casa Rectoral de la Parroquia de la Magdalena, número 11, de la calle de Colon, con vuelta á la de Anades, al objeto de facilitar el ensanche y embellecimiento de esta parte de la población y sancionado dicho acuerdo por la Junta municipal en la sesión celebrada el día 29 de Enero próximo pasado, se halla de manifiesto el contrato en la Secretaría de la Corporación, á fin de que, dentro del plazo de diez días á contar desde el de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan hacerse sobre el mismo las reclamaciones que se crean oportunas.

Valladolid 23 de Febrero de 1907.—El Alcalde, *Eduardo Romero*.

Núm. 429.

Ayuntamiento constitucional de Valladolid.

ANUNCIO.

Este Excmo. Ayuntamiento en sesión celebrada el día 15 del presente mes ha acordado anunciar la subasta para contratar la adquisición de morrillo con destino á la reparación de empedrados de calles durante el año de 1907, cuyo acuerdo se anuncia al público en virtud y á los efectos del artículo 29 del Real decreto Instrucción de 24 de Enero de 1905 relativo á la contratación

de servicios provinciales y municipales á fin de que, durante el plazo de diez días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan presentarse las reclamaciones que se deseen; advirtiéndose que pasado dicho plazo no será atendida ninguna de las que se produzcan.

Valladolid 23 de Febrero de 1907.—El Alcalde, *Eduardo Romero*.

NUM. 440.

Cogeces del Monte.

El día siete de Marzo próximo de diez á doce, previa autorización del Sr. Administrador de Hacienda de la provincia, tendrá lugar en la Sala Consistorial, bajo la Presidencia del Sr. Alcalde ó quien le sustituya y la Comisión designada, la subasta de los derechos que devenguen las especies de líquidos, carnes y sal, con venta á la exclusiva en esta localidad, durante el año 1907, bajo el tipo de ocho mil cuatrocientas sesenta y cinco pesetas sesenta y cinco céntimos á que ascienden aquellos y sus recargos y con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación. Para tomar parte en la subasta ha de consignarse previamente el 5 por 100 del importe total, no admitiéndose postura que no cubra el total tipo.

Cogeces del Monte 21 de Febrero de 1907.—El Alcalde, P. E., *Faustino Sacristan*.

NUM. 436.

Pozaldez.

Comprendido en el alistamiento formado por la Corporación de mi presidencia para el reemplazo del año actual, el mozo Saturnino Emilio Ramos Cristobal, natural de esta villa, hijo de Saturnino y Marcelina, al que le ha correspondido el número nueve del sorteo; é ignorándose el paradero de aquel y éstos, se les cita por el presente para que por sí, ú otra persona que les represente, comparezcan en esta Casa Consistorial á las nueve horas del día tres de Marzo próximo, al acto de la clasificación y declaración de soldados y aleguen todos los motivos que tenga dicho mozo para eximirse del servicio; pues en caso contrario le pararán á éste

el perjuicio y responsabilidades subsiguientes.

Pozaldez 22 de Febrero de 1907.—El Alcalde, Daniel Sanchez.

Núm. 444.

Roturas.

Formadas las cuentas municipales del ejercicio y presupuesto de 1906, rendidas debidamente por los respectivos Alcalde y Depositario, se hallan las mismas con todos sus justificantes, al público por término de quince días, en la Secretaría de esta Corporación, á los efectos del artículo 161 de la vigente ley Municipal.

Roturas 21 de Febrero de 1907.—El Alcalde, Hermenegildo Madrigal.

Núm. 445.

Santibañez de Valcorba.

Terminadas las cuentas municipales del ejercicio de 1905 rendidas por el ex Alcalde Don Pedro Villamañan y Depositario D. Vicente Mozo, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, para que por quien lo crea conveniente sean examinadas, y puedan durante aquellos días formular cuantas reclamaciones juzguen oportunas, pasados que sean no se admitirán las que lleguen á presentarse.

Santibañez de Valcorba 21 de Febrero de 1907.—El Alcalde, Francisco Mozo.

NUM. 437.

Villavaquerin.

Por renuncia del que la desempeñaba y á virtud de acuerdo correspondiente, se anuncia vacante la plaza de Médico titular de ésta villa, con la dotacion anual de setecientas cincuenta pesetas, pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos y por la asistencia de treinta familias pobres, transeuntes enfermos y demás servicios reglamentarios, y cuya plaza se proveerá por un plazo que no exceda de cuatro años, pudiendo el agraciado contratar con los vecinos libremente.

Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes ante esta Alcaldía con los justificantes que acrediten la aptitud para desem-

peñarla, en el plazo de treinta días contados desde la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pues pasados que sean se proveerá.

Villavaquerin 23 de Febrero de 1907.—El Alcalde, Juan Arranz.

NUM. 423.

Villacarralon.

ANUNCIO.

La Corporacion municipal que tengo el honor de presidir, en virtud de las múltiples quejas interpuestas verbalmente por la mayoría de los vecinos, sobre abusos cometidos en el terreno de comun aprovechamiento, en sesion del día 10 del actual ha acordado que previos los trámites legales se proceda al deslinde y amojonamiento de todo terreno intruso que hay en este término, por parte de los terratenientes en el mismo perteneciente á este Municipio; en su consecuencia, designada la comision que ordena el artículo 74 del Reglamento de 13 de Septiembre de 1892, y las personas que menciona el párrafo 2.º del 76, se ha fijado para dar principio á dicha operacion el día doce de Marzo próximo venidero, á cuyo efecto cumpliendo lo dispuesto en aludido artículo 74 relacionado con el 101 de susodicho Reglamento, se cita por el presente á todos los dueños, usufructuarios, apoderados ó administradores de los terrenos colindantes, para que si lo estiman oportuno asistan en dicho día y sucesivos á presenciarse tal operacion, sin perjuicio de que se citará con la antelacion indispensable individualmente á todos los que residan en este pueblo.

Lo que se hace público para conocimiento general de todos los interesados.

Villacarralon 20 de Febrero de 1907.—El Alcalde, Sabino Rojo.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 432.

NAVA DEL REY.

CÉDULA DE CITACION.

El señor Juez de instruccion de esta Ciudad y su partido en providencia de esta fecha dictada en cumplimiento de carta-orden

de la Superioridad ha acordado se cite por medio de la presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, á Doña Maria y Doña Ascension Cuartero Saldaña, vecinas que fueron de Siete Iglesias, hoy de ignorado paradero, para que en concepto de testigos asistan el día primero de Marzo próximo ante la Audiencia de Valladolid y hora de las nueve y media, á declarar en juicio oral sobre homicidio contra Abraham Fernandez y otro, bajo apercibimiento que de no verificarlo sin alegar justa causa incurrirán en multa de cinco á cincuenta pesetas.

Nava del Rey 22 de Febrero de 1907.—El Escribano, Pablo Miralles Prats.

NUM. 405.

OLMEDO.

Don Fernando Gonzalez Prieto, Juez de instruccion de esta villa de Olmedo y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerzas de la Guardia civil y demás agentes de policia judicial de la Nacion: Que en este Juzgado se ha recibido una carta orden de la Superioridad referente á la causa seguida contra Ricardo Extremo Fadrique, vecino de Valdestillas, por lesiones, en la que se ha acordado expedir la presente, por la que en nombre de S. M. (q. D. g.) el Rey D. Alfonso XIII, ruego y encargo á las expresadas autoridades y agentes procedan á la busca y captura del sujeto que luego se expresa, poniéndolo en caso con las seguridades convenientes á disposicion de este Juzgado en la Cárcel del partido.

Dado en Olmedo á veinte de Febrero de mil novecientos siete.—Fernando Gonzalez Prieto.—P. S. M., Licenciado Enrique Pelaez.

Procesado.

Ricardo Extremo Fadrique, vecino de Valdestillas, cuyo actual paradero se ignora.

Juzgados municipales.

Núm. 430.

MEDINA DE RIOSECO.

CÉDULA DE CITACION.

El Sr. Juez municipal de esta Ciudad ha acordado en providen-

cia de hoy se cite á Don. Saturio Sanchez, ignorándose su segundo apellido y actual domicilio, para que el día siete del próximo Marzo y hora de las doce, comparezca ante Sala Audiencia de este mismo Juzgado con el fin de celebrar juicio verbal de faltas sobre haber atravesado unas diez cabezas de ganado vacuno de Don Bonifacio Cuadrillero Dominguez, vecino de la Santa Espina, por el prado Aguachal, propiedad del Excelentísimo Sr. Marqués de Villagodio; y de no comparecer el referido Don Saturio una vez inserta en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia la presente cédula de citacion se acordará en el juicio de su razon lo más procedente en ley.

Medina de Rioseco á veintitres de Febrero de mil novecientos siete.—El Secretario, Julio Senra Reoyo.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 404.

El Director del Parque Administrativo de Suministros de Vigo.

Hace saber: Que el día 15 de Marzo próximo, á las once de su mañana, tendrá lugar en dicho Establecimiento un concurso con objeto de proceder á la compra de los artículos de suministro que á continuacion se expresan. Para dicho acto se admitirán proposiciones por escrito, en las que se expresará el domicilio de su autor; acompañándose á las mismas muestras de los artículos que se ofrezcan á la venta, á los cuales se les fijará su precio con todo gasto hasta los Almacenes del citado Parque.

La entrega de los artículos que se adquirieran se hará: la mitad en la primera quincena del referido mes y el resto antes de finalizar el mismo, por los vendedores ó sus representantes, quienes quedarán obligados á responder de la clase y cantidad de aquéllos hasta el ingreso en los almacenes de la Administracion Militar; entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones que se requieren para el suministro, siendo árbitros los funcionarios administrativos encargados de la gestion, para admitirlos ó desecharlos, como únicos responsables de su calidad, aun cuando hubiesen creído conveniente asesorarse del dictamen de peritos.

Vigo 20 de Febrero de 1907.—Timoteo Gaité.

Artículos que deben adquirirse.

Petróleo
Carbon vegetal
Paja larga para relleno

Imprenta del Hospicio provincial.